Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S S.R.L. c/ M. B. HNOS. S.A. s/ SUMARIO", Expte. N° 112/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 475/2006), por haber interpuesto la parte actora a fs. 138, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 136/137vta.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 140/142vta. contra el mencionado decisorio en cuanto hace lugar a la excepción de defecto legal y fija un plazo de 5 días para que efectúe la estimación pertinente de la suma de dinero.- Sostiene que la omisión cuantitativa de los rubros correspondientes a "restitución de los importes abonados", "lucro cesante" y "daño moral", no pueden de manera alguna, traducirse en desmedro del derecho de defensa del accionado.- Señala que del escrito de responde no se evidencia, que el excepcionante se haya sumido en dificultades para refutar los argumentos expuestos por su parte, ni menos aún impedido para elegir los medios probatorios que juzgó más idóneos a su estrategia defensiva.- Afirma que es improcedente la excepción opuesta y se agravia por el examen parcial e incompleto que el magistrado hace al momento de resolver.- Asevera que los rubros reclamados, son por su naturaleza determinables pecuniariamente solo en la etapa de prueba, toda vez que no son pasibles de una determinación unilateral por la actora, sino que dependen de la producción de la prueba ofrecida por ambas partes.- Agrega que la demandada recurre a expresiones genéricas relacionadas con el derecho de defensa, sin indicar con precisión de que defensas se ha visto privado o que prueba se vio

impedido de ofrecer como consecuencia directa de la existencia de rubros a determinar en la etapa probatoria del proceso.- Finalmente sostiene que el escrito de demanda ha cumplido con los requisitos establecidos por el art. 330 del C.Pr., toda vez que ha indicado con precisión la cosa reclamada, expresando los montos que podía determinar al momento de la interposición de la misma y se indico con exactitud la totalidad de los rubros reclamados.- Hace reserva del caso federal.-

A fs. 143 se corre traslado de la expresión de agravios, no siendo contestados los mismos.-

II.- En forma liminar se ha de señalar que la exigencia de precisar en la demanda el monto reclamado se relaciona con el principio de congruencia, el que aparte de contar con formulaciones expresas (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 del C.Pr.), tienen fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues si la sentencia excede cualitativamente o cuantitativamente el objeto de la pretensión o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscaba el derecho de defensa en juicio de la otra parte, a quien a raíz de ese proceder, viene a privarse de toda oportunidad útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia y de cumplir con la exigencia de admitir o negar lo que se le reclama.-

En este sentido ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “La imprecisión en cuanto al reclamo que se formula en la demanda provoca una clara afectación del derecho de defensa; en tanto la ausencia total del monto obstaculiza la

elección de alternativas para su responde y para el ofrecimiento de prueba, por lo que quedaría sujeta, en definitiva y en este aspecto, a intentar una mera observación de las que produzca la contraparte (CSJN, 28/5/67, v. D, p. 638, 37.728-S).-

Es que dicha excepción de defecto legal –tal como estas Salas lo han sostenido reiteradamente- persigue evitar que el proceso se convierta en una caja de sorpresas y que la correcta secuencia de los actos procesales no encuentre a litigantes desprevenidos sino prestos a la defensa de sus intereses. Por tal motivo, no es acorde al debido proceso diferir la precisión de los acontecimientos que introducen el pleito a la respectiva etapa probatoria, proceder que resulta francamente violatorio de la igualdad de las partes en juicio.

Deben examinarse con extrema cautela las circunstancias que rodean cada caso, particularmente cuando la excepción encuentra su motivación en la no fijación del monto reclamado, para evitar que se desvirtúe su fundamento, que no es otro que el de garantizarle al demandado saber el "que" y el "por que" del reclamo instaurado en su contra, por cuanto en ello va comprometida (como ya hemos dicho) la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional. La procedencia de esta excepción requiere un equilibrio entre dos extremos: el demandado no debe ser colocado en estado de indefensión y no debe exigírsele al demandante la exposición de datos que no le es posible obtener.

Ello así y siguiendo el criterio sostenido por éste Cuerpo (Sents. Ints. N° 88/1977; 145/1998; 114/1999 y 39/2000), en principio, cuando el

objeto de la demanda es una suma de dinero, debe especificarse, aun en forma aproximada, la cantidad que se pretende, sin perjuicio de que la misma dependa de circunstancias de hecho que quedarán esclarecidas con la prueba.- Por lo tanto advertimos que en virtud de las pautas dadas en el escrito de demanda y su modificación (fs. 64/70 y 72), la parte está en condiciones de efectuar una estimación del monto de los ítems restitución de importes abonado, lucro cesante y daño emergente invocados, sin perjuicio como ya hemos dicho, de lo que resulte de la prueba a producirse, no solo para que el demandado este en condiciones de cumplir con la apuntada exigencia de admitir o negar lo que se reclama, sino para evitar que la sentencia acuerde menos de lo debido para no incurrir en el defecto ultra petita.-

Que atento lo expuesto corresponde rechazar los agravios vertidos y, en consecuencia, el recurso de apelación articulado, confirmando la sentencia de fs. 136/137vta.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 68 y 69 del C.Pr.)-. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza y complejidad de las cuestiones articuladas, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, y las pautas previstas en el art. 14 del Dto.-Ley 2200, y su modificatoria Ley 4335.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 138 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 136/137vta.

2°).- Costas de la Alzada a la parte actora. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. R. H. Á. y N. E. A., en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que corresponda fijar en primera instancia.-

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS